



Concejo de
Rionegro

Departamento de Antioquia

ACUERDO 030

(Rionegro, 16 de diciembre de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ACUERDO 023 DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE RIONEGRO”

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 287 numeral 3, Artículo 313 numeral 4 y Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 32 de Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 2010 de 2019.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Adiciónese el artículo 65-1 al Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 65-1. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros generados en el Municipio de Rionegro, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 65-2 al Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 65-2. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Rionegro, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 3. Adiciónese el artículo 65-3 al Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 65-3. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de Industria y Comercio

Nit: 890.907.317-2

Dirección: Calle 49 No. 50-05

Palacio Municipal, Cuarto Piso

Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co

E-mail: concejo@rionegro.gov.co

Twitter: [@concejorionegro](https://twitter.com/concejorionegro)

Código Postal (zipcode)054040



consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4. Adiciónese un Parágrafo al artículo 69 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio consolidado no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 75 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 75. CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto de industria y comercio se causa con una periodicidad anual, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y hasta su terminación; pueden existir periodos menores en el año de iniciación y en el año de terminación de actividades.

Para los contribuyentes que no integran el régimen SIMPLE, el impuesto se pagará desde su causación, con base en la totalidad de los ingresos denunciados en la declaración privada o en la respectiva liquidación oficial.

El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE. El impuesto generado se pagará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

En el evento de la cancelación de la matrícula, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con las obligaciones correspondientes al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

PARÁGRAFO 1. El pago del impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

PARÁGRAFO 2. Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio, correspondiente al respectivo periodo gravable.



Acuerdo 030 del 16/12/2020, 03

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 76 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. PERÍODO GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio es un impuesto de periodicidad anual (1 de enero al 31 de diciembre de cada año), se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria o se generan los ingresos gravables en el desarrollo de la actividad, los cuales deben ser declarados al año siguiente al de su obtención.

La declaración privada se diligenciará en el formulario establecido por el Municipio de Rionegro, o en el formulario diseñado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para quienes integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dependiendo del caso.

Quienes estén obligados a presentar la declaración directamente ante el Municipio de Rionegro por no integrar el régimen SIMPLE, deberán hacerlo en de las fechas establecidas para tal efecto en el calendario tributario expedido anualmente por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 77 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 77. TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Rionegro, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019 o la norma que lo modifique, según se dispone a continuación:

1. CONTRIBUYENTES QUE NO INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE):

TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA
Industriales	4 x 1000
Comerciales	8 x 1000
Servicios	8 x 1000
Financieros	5 x 1000
Fondos de empleados	3 x 1000
Otras *	10 x 1000

*OTRAS ACTIVIDADES:

- Expendio de bebidas alcohólicas para consumo o no dentro del establecimiento de comercio.
- Actividades de préstamos y empeño.



PARÁGRAFO. El Municipio de Rionegro adopta los códigos CIU para las actividades económicas que se establecen por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

2. CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

NUMERAL ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADA
1	Comercial	11.5 x 1000
	Servicios	11.5 x 1000
2	Industrial	8 x 1000
	Comercial	11.5 x 1000
	Servicios	11.5 x 1000
3	Industrial	8 x 1000
	Servicios	11.5 x 1000
4	Servicios	11.5 x 1000

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 82 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, son contribuyentes ocasionales quienes cumplan la totalidad de requisitos que se enuncian a continuación:

1. Que no tengan domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio de Rionegro.
2. Que inicien y culminen sus actividades gravadas dentro del mismo año calendario, sin que en ningún caso abarque vigencias consecutivas.

Las personas naturales o jurídicas ocasionales que no integran el régimen SIMPLE, deberán declarar y pagar el impuesto dentro de los dos meses siguientes a la fecha de terminación del contrato, obra o labor ocasional en el Municipio, y deberán anexar los documentos exigidos por la Subsecretaría de Rentas.

Los ocasionales que hacen parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán declarar y pagar el ICA según lo establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reglamente.



Acuerdo 030 del 16/12/2020, 05

ARTÍCULO 9. Modifíquese el Parágrafo 1 del artículo 83 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. Las personas que ejercen profesiones liberales deberán cumplir con la totalidad de obligaciones establecidas para los contribuyentes del impuesto. Sin embargo, estarán liberados de la obligación de declarar, cuando la totalidad de sus ingresos por concepto de actividades gravadas, se sometan a retención en la fuente de ICA por parte de quien utiliza sus servicios.

ARTÍCULO 10. Adiciónese un Parágrafo al artículo 85 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. El impuesto mínimo no aplica para los contribuyentes con exención vigente del tributo, tampoco para quienes hacen parte del régimen SIMPLE.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 86 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 86. ADELANTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la Subsecretaría de Rentas les liquidará el impuesto desde la fecha de inicio de actividades, aplicando el impuesto mínimo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. Adiciónese el Parágrafo 2 al artículo 87 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. El anticipo establecido en el presente artículo no debe ser liquidado por los contribuyentes que pagan el impuesto de Industria y Comercio consolidado a través del régimen SIMPLE.

ARTÍCULO 13. Adiciónese los Parágrafos 6 y 7 al artículo 89 del Acuerdo 023 de 2018, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 6. En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO 7. No podrán ser agentes de retención de Industria y Comercio quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los retenedores de ICA perderán tal calidad de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos para el respectivo periodo.



Concejo de Rionegro

Departamento de Antioquia

Acuerdo 030 del 16/12/2020, 06

Los agentes de retención recuperarán dicha calidad una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad.

Lo dispuesto en este párrafo aplica únicamente para la retención del impuesto de Industria y Comercio, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 90 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención en la fuente a los pagos o abonos en cuenta realizados a:

1. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
2. Las actividades de prohibido gravamen, exentas o excluidas del impuesto, según lo establecido en este Estatuto.
3. A los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), calidad que se verifica según la responsabilidad incluida en el RUT.

ARTÍCULO 15. Adiciónese el artículo 90-1 al Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90-1. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Habrá lugar a practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 10 UVT, que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en Rionegro.

En estos casos, la base para la retención será el monto total del pago sin incluir el IVA y otros tributos recaudados para terceros.

Para efectos de la retención, los agentes aplicarán la tarifa que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos en el formulario de declaración.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio podrán efectuar la retención correspondiente aún en pagos inferiores a 10 UVT

ARTÍCULO 16. Adiciónese el artículo 90-2 al Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90-2. PROCEDIMIENTOS FRENTE A RETENCIONES INDEBIDAS O EN EXCESO. En los casos que se realicen retenciones indebidas o en exceso por parte de los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán seguirse los procedimientos establecidos en los artículos 1.2.4.8 y 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o reemplace.



Por medio de este procedimiento también se solicitará el reembolso de las retenciones practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del régimen SIMPLE.

ARTÍCULO 17. Adiciónese el artículo 90-3 al Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90-3. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Rionegro", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas por la Secretaría de Hacienda, utilizando los formularios prescritos para tal efecto.
4. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas.
6. Reportar la información exógena que establezca anualmente la administración tributaria.
7. Las demás que este estatuto le señale.

ARTÍCULO 18. Adiciónese el artículo 90-4 al Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90-4. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 19. Adiciónese el artículo 90-5 al Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90-5. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DÉBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que



reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Rionegro.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, el hecho de estar inscrito en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar alguna de estas condiciones, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo, los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio, así como aquellas descritas en el artículo 90 del presente Estatuto.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se practicó la retención.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del seis por mil (6x1000).

PARÁGRAFO 1. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio definidas en el artículo 90-1 del presente estatuto.

PARÁGRAFO 2. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este Estatuto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Se fija como plazo máximo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y



comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, el día primero (1) de marzo de 2021.

ARTÍCULO 20. Adiciónese el artículo 92-1 al Acuerdo 023 de 018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 92-1. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 21. Modifíquese los numerales 6, 8, el Parágrafo 2, y adiciónese el numeral 9 al artículo 100 del Acuerdo 023 de 018, los cuales quedarán así:

6. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro.

(...)

8. Los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

9. Las demás que consagra la Ley.

(...)

PARÁGRAFO 2. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 6 del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTÍCULO 22. Modifíquese el nombre del TÍTULO VII del LIBRO II y adiciónese los artículos 155-1, 155-2, 155-3, 155-4, 155-5, 155-6, 155-7, 155-8, 155-9 y 155-10 al Acuerdo 023 de 2018, los cuales quedarán así:

TÍTULO VII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO – IMPUESTO DE TELÉFONOS

ARTÍCULO 155-1. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de teléfonos se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 155-2. DEFINICIÓN. El impuesto de teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la existencia de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas.

ARTÍCULO 155-3. HECHO GENERADOR: Es la propiedad, tenencia o posesión de cada línea de teléfono en esta jurisdicción, excepto las líneas del Municipio de Rionegro, de las escuelas y colegio de carácter oficial, de los consejos comunales y juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 155-4. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Rionegro.



ARTÍCULO 155-5. SUJETO PASIVO: El propietario, poseedor o usuario de la línea telefónica.

ARTÍCULO 155-6. BASE GRAVABLE: Cada línea de teléfono.

ARTÍCULO 155-7. TARIFA: Cada línea telefónica quedará gravada mensualmente así:

TARIFAS IMPUESTO DE TELÉFONO POR MES.	
ESTRATO	TARIFA EN UVT
1	0
2	0
3	0.07
4	0.1
5	0.22
6	0.29
OFICIAL	1.42
COMERCIAL	0.71
INDUSTRIAL	1.42

ARTÍCULO 155-8. DESTINACIÓN: Los ingresos que se generen del recaudo del impuesto de teléfonos tendrán libre destinación.

ARTÍCULO 155-9. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN. Son agentes de recaudo del impuesto de Teléfonos en el Municipio de Rionegro, las empresas que prestan el servicio de telefonía a los sujetos pasivos del gravamen.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de Teléfonos efectuado por los responsables deberá ser transferido al Municipio de Rionegro dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Municipal para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

PARÁGRAFO. El Municipio de Rionegro podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del Impuesto de telefonía fija conmutada, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.



ARTÍCULO 155-10. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior responderán solidariamente por el impuesto de Teléfonos que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

ARTÍCULO 23. Adiciónese el TÍTULO XVII y los artículos 271-10, 271-11, 271-12, 271-13, 271-14, 271-15, 271-16, 271-17, 271-18, 271-19, 271-20, 271-21 Y 271-22 al LIBRO II del Acuerdo 023 de 2018, los cuales quedarán así:

TÍTULO XVII

CONTRIBUCIÓN POR EL SERVICIO DE PARQUEADERO

ARTICULO 271-10. DEFINICIÓN. Este tributo se establece con el objeto de contribuir a la sostenibilidad del Sistema de Transporte Público colectivo del Municipio de Rionegro.

ARTICULO 271-11. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución se encuentra autorizada en el artículo 97 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

ARTICULO 271-12. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del servicio de parqueadero fuera de vía a título oneroso en el Municipio de Rionegro, en las zonas o polígonos determinados mediante Decreto por el Alcalde municipal.

ARTICULO 271-13. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Rionegro.

ARTICULO 271-14. SUJETO PASIVO. El tributo será pagado por las personas que incurran en el hecho generador.

ARTICULO 271-15. RESPONSABLES. Serán agentes de recaudo de la Contribución de que trata el presente Capítulo, el prestador del servicio de estacionamiento de vehículos fuera de vía, quien estará obligado a liquidar el tributo como un valor adicional al servicio prestado, para posteriormente transferirlo al Municipio de Rionegro, en los plazos y condiciones determinados por la administración.

Los agentes de recaudo serán nombrados mediante acto administrativo particular o general expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Rionegro, previa determinación del alcalde sobre las zonas de aplicabilidad de la Contribución.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Municipal para realizar directamente el recaudo de la contribución.

ARTICULO 271-16. BASE GRAVABLE. Es el valor del servicio de parqueadero a cancelar por parte del sujeto pasivo, ya sea por horas, días, mensualidad o cualquier periodicidad establecida.

ARTICULO 271-17. TARIFA. La tarifa por la contribución por el servicio de parqueo será determinada cada año por el Alcalde Municipal, sin que pueda



exceder del 22% de la base gravable, de conformidad con los estudios que para cada una de las zonas determinadas aplique.

ARTICULO 271-18. DESTINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Contribución, serán destinados al financiamiento y sostenibilidad del Sistema de Transporte Público colectivo Municipal.

ARTÍCULO 271-19. PERIODO DE PAGO. Los responsables señalados en el artículo 271-15, están en la obligación de trasladar el monto recaudado por concepto de la Contribución, dentro de las fechas establecidas mediante calendario tributario.

La administración tributaria podrá establecer los reportes adicionales que considere pertinentes, para verificar la exactitud de los valores trasladados por los responsables.

PARÁGRAFO. Los agentes de recaudo no recibirán contraprestación alguna por las obligaciones relacionadas con la Contribución de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 271-20. CONTROLES. La Administración Tributaria Municipal podrá implementar los controles que considere necesarios a través del personal humano o los mecanismos tecnológicos que se requieran.

ARTÍCULO 271-21. RESPONSABILIDAD PENAL. Las omisiones relacionadas con la obligación de recaudo establecida en el presente Capítulo estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 402 del Código Penal.

ARTÍCULO 271-22. VIGENCIA. La Contribución de que trata el presente Capítulo entrará en vigencia una vez se expida el Decreto de las zonas determinadas para el cobro del tributo y se haya determinado la tarifa aplicable.

ARTÍCULO 24. Modifíquese el literal a) y adiciónese un Parágrafo al artículo 315 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

- a) Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio, la actuación debe remitirse a la dirección informada en la última declaración; o mediante formato oficial de cambio de dirección, la antigua nomenclatura continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a través del Registro de Información Tributaria RIT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le podrán ser notificados a la misma

(...)

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas o a través del portal web, según lo establecido en el presente Acuerdo.



ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 316 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 316. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

ARTÍCULO 26. Adiciónese el Parágrafo 4 al artículo 317 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. Los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Asimismo, procede la notificación electrónica aunque no exista dirección registrada en el RIT, cuando la misma sea solicitada para un asunto específico por los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en escritos dirigidos a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 321 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 321. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos de que trata el artículo 317 del presente Acuerdo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Subsecretaría de Rentas en los términos previstos en los artículos 315 y 317 del presente acuerdo, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, podrán ser notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de la misma.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que se remita nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto se entiende surtida por la



Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria Municipal, esta se surtirá por cualquiera de los otros medios dispuestos en el presente Acuerdo.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal, en la fecha del primer envío del acto al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento a lo acá dispuesto, se creará un correo electrónico desde el cual se realizarán las notificaciones electrónicas de los actos expedidos por la Administración Tributaria Municipal.

Adicionalmente, se podrán establecer otros mecanismos de publicidad como registros o boletines en la página web, donde se indiquen los contribuyentes a quienes se ha notificado electrónicamente, señalando únicamente el número del acto, fecha e identificación del destinatario. La ausencia de lo anterior, no invalida la notificación efectuada por la administración.

ARTÍCULO 28. Adiciónese un Parágrafo al artículo 332 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. La inscripción en el RIT es obligatoria y debe realizarse por todos los contribuyentes que desarrollen el hecho generador en el Municipio de Rionegro, sin importar que pertenezcan o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace.

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 336 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.
Todo cambio o actualización en el registro del contribuyente del impuesto de Industria y Comercio tales como la actividad económica, sujeto pasivo o establecimiento (venta, enajenación, modificación de la razón social, tipo de actividades, cambio de dirección, la apertura o cierre de establecimientos, el correo electrónico, cambios en la razón social, así como la inscripción o cancelación de la inscripción como integrante del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE y cualquier otra susceptible de modificar en el registro), deberá informarse a través del formulario de Registro de Información Tributaria (RIT).



ARTÍCULO 30. Modifíquese el inciso primero del artículo 350 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 350. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señale en el presente Estatuto y en el calendario tributario expedido cada año por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 31. Modifíquese el inciso primero del artículo 362 del Acuerdo 023 de 018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 362. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión o provisional, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y liquidando la correspondiente sanción por corrección.

ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 365 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 365. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o su ampliación, liquidación provisional o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual solicitará aplicar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, excepto en el trámite de liquidación provisional, donde se requiere aceptación total para la terminación del proceso. En el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevé el artículo 278 del presente Acuerdo, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.



En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo o el artículo 278 del presente Acuerdo, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la administración según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

(K x T x t) Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en este párrafo o en el artículo 278 del presente Acuerdo, según corresponda dividida en 365 o 366 días según el caso)

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

ARTÍCULO 33. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un Parágrafo Transitorio al artículo 368 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 368. QUIENES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio por cada período, ya sea directamente ante la Subsecretaría de Rentas en el formulario prescrito o ante el Gobierno Nacional a través del formulario del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) señalado por la DIAN, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Rionegro las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del pago del impuesto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En virtud de lo señalado en la Ley 2010 de 2019, el impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los integrantes del régimen SIMPLE correspondiente a los años 2019 y 2020, deberá declararse y pagarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto en el calendario tributario local.

ARTÍCULO 34. Adiciónese el artículo 370-1 al Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:



ARTÍCULO 370-1. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes activos en el SIMPLE, excepto las correspondientes a los periodos 2019 y 2020, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 35. Adiciónese el artículo 370-2 al Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 370-2. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar

declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Tributaria Municipal, para el respectivo periodo gravable.

Los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable. En estos casos, los contribuyentes podrán descontar los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados a través del SIMPLE durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar dicho Régimen.

ARTÍCULO 36. Adiciónese el literal c) al artículo 371 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

c. Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declaran el impuesto ante el Gobierno Nacional, en el formulario prescrito para tal efecto por la DIAN.

ARTÍCULO 37. Modifíquese el Parágrafo del artículo 373 del Acuerdo 023 de 018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de retención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el artículo 370 del presente Estatuto. En los eventos en que los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio adquieran esa calidad durante un período, se presentará declaración desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.



En caso que un agente retenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el inciso segundo del artículo 374 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

La declaración y pago de la retención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Rionegro, la cual será publicada en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 386 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 386. En uso de las facultades de fiscalización, determinación oficial de tributos e imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias, la Subsecretaría de Rentas podrá adelantar los procesos que se desarrollan en el presente Capítulo.

Estos procedimientos serán aplicables, en lo pertinente, a las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), en lo que tiene que ver con el componente de Industria y Comercio Consolidado allí incluido. Lo anterior, sin perjuicio de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en cuanto al reparto de competencias de fiscalización y control sobre las declaraciones del SIMPLE, entre la nación y los entes territoriales.

ARTÍCULO 40. Modifíquese el inciso tercero del artículo 413 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el artículo 412 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 417 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 417. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 411, 412 y 413 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la administración tributaria lo ratifica con la Liquidación



Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la administración tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO 1. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo, será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 502 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 502. PLAZO Y LUGAR PARA DECLARAR, LIQUIDAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que no pertenezcan al Régimen SIMPLE, deben presentar la declaración de este impuesto y realizar su pago en doce (12) cuotas mensuales de enero a diciembre del año en curso, dentro de los plazos que para tal efecto señale cada año el Secretario de Hacienda mediante resolución.

El recaudo de los tributos podrá hacerse a través de bancos y demás entidades financieras, por los medios electrónicos autorizados para tal efecto o directamente por la Subsecretaría de Rentas.

En el caso del impuesto de Industria y Comercio generado por los contribuyentes que se integran al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto se paga mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes. El pago del impuesto de ICA consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE. El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de

transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 43. Adiciónese un Parágrafo al artículo 537 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE.

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 219 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219. HECHO GENERADOR. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos suscritos con la administración municipal, el concejo municipal, la personería y la firma de contratos de administración delegada.

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 222 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. CAUSACIÓN Y RECAUDO DE LOS RECURSOS. La estampilla procultura se causa en el momento en que la Tesorería Municipal efectúe el pago del hecho generador.

Es responsabilidad de la administración central del municipio, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, expedir el recibo de caja necesario para la legalización del contrato.

Los dineros recaudados y entregados a la promoción cultural son independiente de las transferencias que por ley aplique el municipio.

El valor de la estampilla se determinará en pesos enteros y el recaudo lo hará la respectiva tesorería, el cual se llevará a una entidad financiera en una cuenta independiente llamada estampilla procultura.

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 228 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 228. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 229 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 229. SUJETO PASIVO. Será sujeto pasivo de la estampilla toda persona natural y/o jurídica que celebre contratos, convenios y operaciones con el Municipio de Rionegro.

En los casos de los convenios de administración delegada, la entidad delegada será la responsable de realizar el cobro de la estampilla y hacer su reintegro al Municipio de Rionegro mensualmente.



ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 230 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 230. HECHO GENERADOR. Todos los contratos, convenios y adiciones suscritos por el ente municipal y la firma de contratos de administración delegada.

ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 233 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 233. LIQUIDACIÓN, RECAUDO Y PERIODO DE PAGO. La liquidación de la estampilla estará a cargo de la tesorería o la dependencia que haga sus veces en el Municipio de Rionegro.

Se ejecutará sobre toda cuenta y orden de pago a favor de la persona natural y/o jurídica que efectuó operaciones con el Municipio de Rionegro.

El encargado debe girar o trasladar directamente el valor del recaudo correspondiente a la Universidad de Antioquia y al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

En ningún caso un mismo hecho, actividad o servicio podrá ser gravado dos (2) o más veces con la presente contribución.

PARÁGRAFO 1. El importe total de la estampilla se deducirá de la cuenta de pago de conformidad con la modalidad de la actividad, para la cual se ordena la contribución a favor de la Universidad de Antioquia en el caso de la estampilla "LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUÍA DE CARA AL TERCER SIGLO DE LABOR" por el 0.8% del valor del hecho sujeto al gravamen y a favor del POLITÉCNICO JAIME ISAZA CADAVID, en caso de la estampilla "POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID por el 0.4% del valor del hecho sujeto al gravamen.

PARÁGRAFO 2. Las deducciones que se realicen por concepto de la estampilla descrita en el presente acuerdo se realizarán en cada uno de los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los sujetos pasivos, en cumplimiento del hecho generador.

PARÁGRAFO 3. El valor de la estampilla estará a cargo del sujeto pasivo de la contribución establecida en el presente acuerdo y por lo tanto no implica sesión de rentas por parte del municipio.

PARÁGRAFO 4. El dinero objeto de retención de la estampilla, deberá ser declarado y pagado por las entidades del orden nacional que funcionen en el Municipio de Rionegro, en los formatos que para tal efecto adopte la Secretaría de Hacienda, en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes y deberán ser girados a la Gobernación de Antioquia a las cuentas que se designen para tal fin.



ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 240 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas y demás entidades que suscriban contratos y sus adiciones con el Municipio de Rionegro en su sector central. El Municipio de Rionegro será agente de retención de la estampilla.

En los casos de los convenios de administración delegada, la entidad delegada será la responsable de realizar el cobro de la estampilla y hacer su reintegro al Municipio de Rionegro mensualmente.

ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 241 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 241. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del cobro de la estampilla Pro-Hospitales públicos de Antioquia, la suscripción de todos los contratos y sus adiciones que celebre la administración municipal y la firma de contratos de administración delegada.

ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 251 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 251. HECHO GENERADOR. La suscripción de contratos, sus prorrogas y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Rionegro y la firma de contratos de administración delegada.

ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 253 del Acuerdo 023 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 253. CAUSACIÓN Y TARIFA. Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Rionegro, serán agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el tres por ciento (3%) de cada valor pagado, valor total del respectivo contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano, sin incluir el impuesto a las ventas (IVA).

La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción y la legalización del respectivo contrato, su pago se efectuará en la tesorería de la entidad recaudadora o en las entidades financieras con las que tenga convenio.

ARTÍCULO 54. Modifíquese el numeral 6 del artículo 271-3 del Acuerdo 023 de 2018, adicionado por el artículo primero del Acuerdo 015 de 2020, el cual quedará así:

6. **TARIFA.** La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación se aplicará sobre la Base.
gravable señalada en el numeral anterior, en los porcentajes que se indican a continuación:

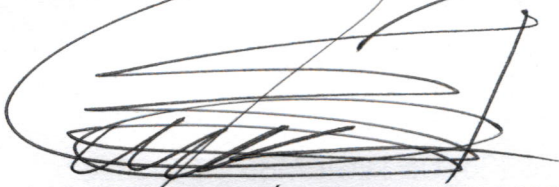


TARIFA	ACTIVIDADES
0%	Los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos; los contratos suscritos por las entidades descentralizadas, los contratos que suscriba el Municipio de Rionegro con entidades de derecho público, los contratos juntas de acción comunal, fundaciones y corporaciones sin ánimo de lucro, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los préstamos para vivienda de interés social; los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores; los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de adquisición de inmuebles y fajas declarados como predios de utilidad pública por el Municipio de Rionegro.
2.5%	Las demás que encuadren dentro del hecho generador y no estén gravadas a tarifa 0%

ARTÍCULO 55. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación, deroga el parágrafo del artículo 375 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

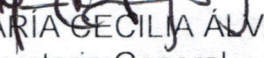
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Concejo de Rionegro-Antioquia, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).



CARLOS ANDRÉS QUINTERO MARÍN
Presidente del Concejo.


CARLOS MAURICIO RÍOS FRANCO
Vicepresidente Primero.


JEIDER SERNA SÁNCHEZ
Vicepresidente Segundo.


MARÍA CECILIA ÁLVAREZ SUÁREZ
Secretaria General.

Constancia Secretarial: El presente Acuerdo obtuvo dos debates reglamentarios en Sesiones Extraordinarias del Concejo, siendo aprobado en cada uno de ellos, el Primero el 12 de diciembre de 2020, por la Comisión Segunda o de Presupuesto y de Asuntos Fiscales, el Segundo en Sesión Plenaria el 16 de diciembre de 2020, durante el período de Sesiones Extraordinarias del Concejo, en cumplimiento a la Ley.


MARÍA CECILIA ÁLVAREZ SUÁREZ
Secretaria General.

RECIBIDO EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

EL 23 DE DICIEMBRE DE 2020

De conformidad con el Decreto 1333 de 1986 Código de Régimen Municipal y la Ley 136 de 1994; el presente Acuerdo se SANCIONÓ por el Alcalde Municipal, el veintitres (23) de diciembre de 2020.

Envíese tres (3) ejemplares a la Gobernación de Antioquia, División Jurídica.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE



RODRIGO HERNÁNDEZ ALZATE
Alcalde

CONSTANCIA SECRETARIAL: EI VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE 2020

El día de concurso se publicó este Acuerdo



CARLOS ANDRÉS GARCÍA CASTAÑO
Secretario de Gobierno